



PROCESO: VERBAL SUMARIO -REGULACIÓN Y PERDIDA DE INTERESES

RADICADO: 2021-00491-00

M

Al Despacho del señor Juez informando que, fue subsanada la presente demanda. Sírvase ordenar lo que en Derecho corresponda.

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se observa que el apoderado demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de inadmisión del 19 de agosto de 2021, en relación con la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas de la demanda, a fin de ser decretadas las medidas solicitadas, de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del CGP, solicitando al respecto amparo de pobreza.

El artículo 152 del CGP, autoriza la concesión de amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Se colige de esta norma que, en estos eventos quien quiere hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no es posible su procedencia.

Al respecto, la Corte Constitucional en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir cierto costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y ladea quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...¹”.

Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia².

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Consejera Ponente SANDRA USSETIBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., Auto del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

Al tenor de lo expuesto, haya extrañeza el Despacho que el amparo de pobreza solicitado por el señor Kevin Andrés Naranjo Cárdenas quien presenta la demanda a través de apoderado judicial desde la primer oportunidad, peticione dicha prerrogativa una vez se requirió la caución para el posterior decreto de medidas cautelares en el auto del 19 de agosto de 2021 y no con la presentación de la demanda como bien lo permite el artículo 152 del CGP, a sabiendas el apoderado que dicha carga le acarrea una contraprestación económica a la parte actora. Sumado a que no hace referencia alguna en su escrito a la continuidad de su apoderado o a la designación de un profesional que desempeñe dichas funciones en los términos del artículo 154 y 155 del CGP.

Por otro lado, es de recalcar que las pretensiones elevadas por el demandante se dirigen al reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, sobre las cuales recae el convencimiento de su procedencia, teniendo estas un carácter oneroso y no únicamente declarativo, aspectos por los cuales no haya este Despacho procedente tal petición, según lo regulado por la norma mencionada.

Ahora, la no presentación de la caución a la que hace referencia el artículo 590 numeral 2 del CGP, hace improcedente la materialización del decreto de medidas cautelares en contra de la parte pasiva lo que impide que se dé aplicación al parágrafo 1° de esta misma norma, el cual dispone que, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, es de precisar que la parte interesada tampoco agotó el requisito de procedibilidad para la presentación de esta acción judicial, fundamentado en la solicitud de medidas cautelares, a lo cual no hizo alusión alguna dentro del escrito de la demanda, desatendiendo lo contemplado en la Ley 640 de 2001 artículos 35 y 38.

Por último, es de indicar que también se incumple el artículo 6 inciso 4° del Decreto 806 de 2020, frente a la remisión de la demanda de manera simultánea al correo electrónico del demandado como requisito de admisibilidad de la acción, requisito frente al cual tampoco existe manifestación alguna por parte del demandante.

Expuesto lo anterior, no existe asidero fáctico ni jurídico que justifique la prosperidad de la admisión del presente proceso verbal sumario de regulación y pérdida de intereses ante la falta de varios de sus elementos esenciales, razón por la cual se concluye de manera inexorable no ser subsanada la demanda en debida forma, no quedando otra opción sino rechazarla de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., de conformidad con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO -REGULACIÓN Y PERDIDA DE INTERESES** formulada por **KEVIN ANDRÉS NARANJO CÁRDENAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MIRIAM DÍAZ PLATA** de conformidad con lo ya expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 151 del 17 de septiembre de 2021.